

Barranquilla, 30 de Julio de 2026

005
30 JUL 2026

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Señor
GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: RESOLUCION 0134 DE 2026

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo para notificar:	RESOLUCION 0134 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035.
-------------------------------------	---

Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	REPOSICIÓN
Plazo para interponer recursos	10 DÍAS
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO. CC: 7.463.035.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 03 de agosto de 2026

Fecha de des fijación: 10 de agosto de 2026

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboro: Fernando Caballero Ojeda.

Barranquilla D.E.I.P. **Febrero 24 de 2026**

000726

Señor

GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO

Sector Playas de Palmarito a 330 metros entrada a Palmarito

Sobre la vía al mar – sentido Barranquilla – Cartagena

Atlántico

ASUNTO: Notificación de la Resolución No.0134 de 2026, *“Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Gerardo Jesus Retamoso Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.463.035”*.

Cordial saludo,

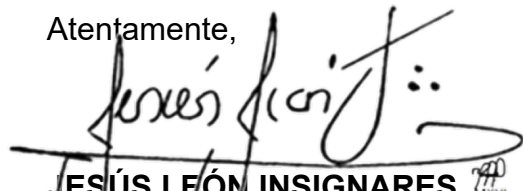
Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 y artículo 10 de la ley 2080, me permito informarle que esta autoridad ambiental ha proferido Resolución No.0134 de 2026, *“Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Gerardo Jesus Retamoso Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.463.035”*.

En ese sentido y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesado (a), su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co

En caso tal se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 -43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio para efectuar notificación personal del precitado acto administrativo en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
Director General

Anexo: Formato autorización notificación electrónica. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante radicado No. 007289 del 17 de agosto de 2012, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, envió a esta Corporación formato de comunicación de aceptación del proceso de titulación de predios baldíos (Predio Buenavista).

Sobre el concepto de viabilidad ambiental para la adjudicación del predio baldío Buenavista, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, por medio del Informe Técnico No. 0000432 de fecha 30 de mayo de 2013, conceptúa **NEGATIVAMENTE** para continuar con el proceso de adjudicación de predios baldíos adelantados por el INCODER, hasta tanto la Dirección General Marítima DIMAR, como autoridad competente en zonas de playas marítimas, establezca si el predio Buenavista se puede considerar o no terreno consolidado.

Dicho predio fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, al señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, de quien no se tiene identificación, mediante Resolución 209 de fecha 02 de octubre de 2012.

La Dirección General Marítima se pronunció sobre el caso, mediante oficio No. 29201302928 de fecha 10 de julio de 2013, en donde manifestó que el predio Buenavista comprende un área de doscientos cuarenta y cuatro, punto setenta y tres metros cuadrados (1.244.73m²), cuyas características técnicas corresponden a una zona de playa marítima y bajamar, de acuerdo a lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que mediante Radicado No. 004500 del 21 de mayo de 2014, la Procuraduría General de la Nación, Doctora Maritza Pérez Mejía, Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, presento ante esta Corporación denuncia por construcción de una poza séptica en terrenos de uso publico en el sector de Palmarito, jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico.

Que con el fin de atender la denuncia funcionarios adscritos a la gerencia de Gestion Ambiental de la CRA, realizaron visita técnica el día 18 de junio de 2014, emitiendo el Informe técnico No, 000979 del 25 de agosto de 2014, el cual determino oportuno y pertinente iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental al señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, para determinar la existencia de vertimientos en las aguas costeras del sector de Palmarito, en el municipio de Tubará y su posible infractor, en procura del restablecimiento de las condiciones ambientales de la zona afectada.

Conforme a lo anterior, esta entidad emite el Auto No. 1404 del 29 de diciembre de 2014, mediante el cual se inicia una investigación el señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, sin tenerlo plenamente identificado, y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en el predio Buenavista, ubicado en el sector de Playa Tubará, conocido como Villas de Palmarito, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

Que mediante Radicado ENT-BAQ-006220-2025 del 06 de junio de 2025, la señora Thalía Del Carmen Echeverría Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.742.274, presento solicitud de Viabilidad Ambiental con el objeto de TRAMITAR CONCESION ante la Dirección General Marítima - DIMAR, sobre un área de Bien de Uso Público para su uso, goce y usufructo por un periodo de tiempo determinado, para el funcionamiento del proyecto “LA PERLA SUNSET BEAH RESORT”, ubicado en el sector de Palmarito, en el municipio de Tubará – Atlántico, adjuntando todos los documentos requeridos en la lista de chequeo para tramites de viabilidad ambiental, entre ellos el concepto técnico de jurisdicción y el Mapa temático de la DIMAR.

Que en el Concepto Técnico de Jurisdicción de fecha 28 de abril de 2025, expedido por la Dirección General Marítima – DIMAR, se identifica el polígono del área de interés indicados en el archivo pdf denominado THALIA_ECHEVERRIA_CTJ_2025, Excel, shp y plano, anexo a su solicitud, el cual tiene un área de cuatro mil ochocientos diez coma cero cuatro metros cuadrados (4810,04 m²), se realiza consulta en la IDE Marítima, Fluvial y Costera sobre el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, por lo cual se establece que el área de interés se encuentra ubicada de manera parcial dentro de la jurisdicción de la DIMAR; de los cuales, el área correspondiente cuatro mil ochocientos nueve comas cero ocho metros cuadrados (4809,09 m²) se encuentra ubicada sobre terrenos con características técnicas de playa marítima y terreno de bajamar, lo anterior de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

1 Mapa temático No. CP03035007



Que una vez reunida la documentación pertinente conforme a la lista de chequeo para viabilidad ambiental, esta entidad, mediante Auto No. 402 de junio 12 de 2025, procedió a admitir la solicitud para trámite ante la DIMAR presentada por la señora Thalía Del Carmen Echeverría Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.742.274, y ordeno visita de inspección técnica para el funcionamiento del proyecto “LA PERLA SUNSET BEAH RESORT”, ubicado en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

el sector de Palmarito, en el municipio de Tubara – Atlántico, y requirió la presentación de la cedula de ciudadanía para dar continuidad al trámite.

Que, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Ambiente, Decreto 1076 de 2015, practico visita de inspección técnica el día 09 de septiembre de 2025, a fin de atender una solicitud de viabilidad ambiental presentada por la señora Thalía Del Carmen Echeverría Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.742.274, de lo cual se expidió el Informe Técnico No. 1114 de octubre 08 de 2025, que determinó en resumen los siguientes aspectos relevantes para el caso objeto de análisis mediante el presente acto administrativo.

- EVIDENCIAS DEL INFORME TECNICO NO. 1114 DE 2025:

“COORDENADAS DEL PREDIO: En la siguiente tabla se presentan las coordenadas del proyecto:

Tabla 1 Coordenadas área del proyecto		
Magna-Sirgas Origen Único Nacional		
Punto	Este (metros)	Norte (metros)
1	4775798,325	2762593,716
2	4775836,930	2762607,179
3	4775883,569	2762623,443
4	4775889,074	2762564,679
5	4775854,525	2762555,680
6	4775804,647	2762542,688
Dimensiones del sitio de interés		
Hectáreas (ha)	Metros Cuadrados (m²)	Perímetro (m)
0,481	4.810,035	287,961

LOCALIZACIÓN: el proyecto se encuentra ubicado en el sector de Playas Palmarito, en Tubará, a 330 metros de la entrada a Palmarito sobre la vía al mar en sentido Barranquilla Cartagena.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: en el área del proyecto no se han iniciado actividades, se identifica una infraestructura en mampostería preexistente y árboles en estado fustal.

En el área se inició un proceso sancionatorio ambiental por parte de esta entidad, iniciado mediante el Auto 1404 del 29 de diciembre de 2014, en contra del ciudadano GERARDO JESÚS RETAMOSO HURTADO, debido a la denuncia recibida por la construcción de “una poza séptica en terrenos de uso público en el sector de Palmarito, jurisdicción del municipio de Tubará Atlántico”.

En cuanto a este proceso, es preciso aclarar que durante la visita técnica se evidencio un pozo séptico que almacena las aguas provenientes de los servicios sanitarios, el cual cuenta con un registro, que permite que, una vez alcanzada su capacidad, el material sea extraído por un tercero autorizado, encargado de la disposición final.

Este tipo de sistemas de tratamiento permiten contener, almacenar y acumular las aguas residuales, impidiendo su contacto con el suelo o cuerpos de agua superficiales o subterráneas y por lo tanto, no requieren de un permiso de vertimientos, con las características establecidas en el decreto 1076 de 2015. Si bien, el área se considera un bien de uso público con características técnicas de zonas de bajamar, es competencia de la autoridad marítima DIMAR, verificar la ocupación irregular de estos espacios.

Para el trámite actual de viabilidad ambiental, el usuario realizó el pago y publicación por concepto de evaluación ambiental de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

la solicitud de viabilidad ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 402 de 2025, por lo tanto, se procede a realizar la evaluación de la información aportada.

(...).

CONCLUSIONES

(...).

2. El área del proyecto se superpone parcialmente con el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto 1404 del 29 de diciembre de 2014, en contra del ciudadano GERARDO JESÚS RETAMOSO HURTADO, Sin embargo se deberá verificar jurídicamente la pertinencia de dicho proceso, teniendo en cuenta que no se evidencia contacto de las aguas residuales domésticas con el suelo o cuerpos de agua superficial o subterráneo, las aguas son almacenadas en un pozo séptico con registro que permite su mantenimiento.

(...).

OTRAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

De acuerdo con la información cartográfica relaciona, el área de interés presenta una intervención antrópica intensa y sostenida durante varios años, en la cual se desarrollan específicamente actividades urbanísticas y turísticas, las cuales no se oponen a la actividad a desarrollar. En relación con la determinante ambiental de **Zonificación de tierras clase VII y VIII**, se evidencia que no se pretende desarrollar actividades de agricultura y que las actividades de ecoturismo y turismo dirigido se encuentran dentro de los usos y alcance de esta determinante y el proyecto se enmarca en el turismo y ecoturismo.

Para la superposición con la determinante de **Prioridades de conservación: Áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAO Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica**, se tiene inicialmente que, el ente territorial tiene una asignación de uso de suelo de tipo turístico y comercial el cual no se opone a la actividad a desarrollar, así mismo, la actividad propuesta de encuentra dentro de los Bienes y servicios sostenibles provenientes de recursos naturales

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

- Del caso en concreto.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Negritas y subrayas fuera del texto original)”

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayado nuestro).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

Que, con respecto al **Informe Técnico No. 000979 del 25 de agosto de 2014**, el cual determino oportuno y pertinente iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental al señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, para determinar la existencia de vertimientos en las aguas costeras del sector de Palmarito, en el municipio de Tubará y su posible infractor, en procura del restablecimiento de las condiciones ambientales de la zona afectada y del **Auto No. 1404 del 29 de diciembre de 2014**, que formalmente inicia la investigación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción, daño o afectación ambiental, en el predio Buenavista, ubicado en el sector de Playa Tubará, conocido como Villas de Palmarito, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico, concretamente, por la construcción de una poza séptica en terrenos de uso público, es pertinente indicar la normativa ambiental relacionada con el caso:

Sobre los relacionado con el permiso de vertimientos líquidos, se tiene en la normativa ambiental, artículo 2.2.3.3.7.1, del Decreto 1076 de 2015, sobre el Requerimiento de permiso de vertimiento, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que, igualmente, en relación con la pertinencia y necesidad de tramitar el permiso de vertimientos líquidos, el artículo 13 de la **Ley 1955 de 2019**, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, se señala lo siguiente:

“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

Que revisada la normatividad ambiental, en lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.20. **Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros.** El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

III. DEL CASO CONCRETO

Que, del análisis a la normativa ambiental referente al trámite del permiso de vertimientos líquidos o en su defecto la disposición de residuos líquidos con terceros autorizados previamente referenciada, y contrastándola con las razones por las cuales se derivó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental a través del **Auto 1404 del 29 de diciembre de 2014**, es menester señalar lo siguiente:

Que, el **Informe Técnico 1114 del 08 de octubre de 2025**, señaló lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

“Durante la visita técnica se evidencio un pozo séptico que almacena las aguas provenientes de los servicios sanitarios, el cual cuenta con un registro, que permite que, una vez alcanzada su capacidad, el material sea extraído por un tercero autorizado, encargado de la disposición final.

Este tipo de sistemas de tratamiento permiten contener, almacenar y acumular las aguas residuales, impidiendo su contacto con el suelo o cuerpos de agua superficiales o subterráneas y por lo tanto, no requieren de un permiso de vertimientos, con las características establecidas en el decreto 1076 de 2015.

Si bien, el área se considera un bien de uso público con características técnicas de zonas de bajamar, es competencia de la autoridad marítima DIMAR, verificar la ocupación irregular de estos espacios

Que no se evidencia contacto de las aguas residuales domesticas con el suelo o cuerpos de agua superficial o subterráneo, las aguas son almacenadas en un pozo séptico con registro que permite su mantenimiento”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que para el caso concreto no se requiere permiso de vertimientos, adicionalmente, tampoco se evidencio algún vertimiento al suelo o aguas marítimas, en razón a que las descargas de aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio Buenavista, ubicado en el sector de Playa Tubará, conocido como Villas de Palmarito, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico, son almacenadas en un pozo séptico con registro que permite su mantenimiento.

Que, del estudio al caso concreto, la evidencia recopilada en el Informe Técnico No. 1114 de 2025 y la normativa ambiental aplicable al caso, se determina que no hay vertimientos de ARD en las aguas costeras del predio Buenavista, ubicado en el sector de Playa Tubará, conocido como Villas de Palmarito, en jurisdicción del municipio de Tubará y por lo tanto no se configura ninguna infracción ambiental.

Que adicionalmente, la DIMAR como autoridad marítima emite el concepto técnico de jurisdicción No. 13202500511 del 28 de abril de 2025 y el mapa temático CP03035007, solicitados por la señora Thalía Del Carmen Echeverria Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.742.274, para TRAMITAR CONCESION, sobre un área de Bien de Uso Público para su uso, goce y usufructo por un periodo de tiempo determinado, para el funcionamiento del proyecto “LA PERLA SUNSET BEAH RESORT, previa declaratoria de la viabilidad ambiental emitida por esta entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 Literal 31 Parágrafo 2 de la Ley 99 de 1993.

Que a la fecha esta autoridad ambiental mediante acto administrativo independiente y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico No. 1114 de 2025, declarara Viable Ambientalmente, el proyecto “La Perla Sunset Beach Resort”, presentando por la señora THALIA DEL CARMEN ECHEVERRIA SANCHEZ, Identificada con cedula de ciudadanía 1.045.742.274, sobre un área total de 4.810,04 m2, de bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima – DIMAR y sobre las coordenadas indicadas en la Tabla 1 del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

Que, así pues, atendiendo a que, conforme al citado artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, numeral segundo, una de las formas para dar cesación es la **“2º. Inexistencia del hecho investigado”**, por lo tanto, y en virtud de que técnicamente para el caso concreto no se requiere el permiso de vertimientos, además de que el hecho investigado no constituyó infracción ambiental puesto que se dispone a través de *pozo séptico que almacena las aguas provenientes de los servicios sanitarios, el cual cuenta con un registro, que permite que, una vez alcanzada su capacidad, el material sea extraído por un tercero autorizado, encargado de la disposición final*, es pertinente, en aras de otorgar las garantías procedimentales que rigen la actuación administrativa y cobijan el debido proceso, que se produzca la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del actor sub – examine.

Que del análisis que antecede, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado, mediante el **Auto 1404 del 29 de diciembre de 2014** en contra el señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante el **Auto 1404 del 29 de diciembre de 2014 en contra** del señor **GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.463.035, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000134 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.463.035

conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dirección General Marítima – DIMAR, al correo electrónico dimar@dimar.mil.co, con el fin de que adelanten las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

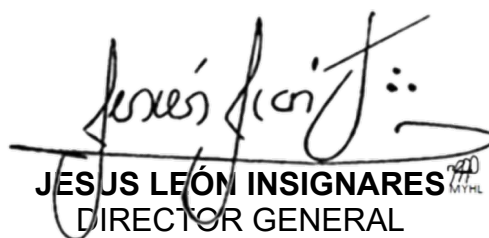
ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el director general de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los,

10.FEB.2026

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: C- Campo- Profesional Especializado
Revisó: Y. Sagbini – Profesional Especializado
Aprobó: B. Coll – Subdirectora Gestión Ambiental
Vo. Bo. J- Sleman – Asesora Dirección